

# RESOLUCIÓN

## GENERALIFE/GINEMED

### SNC/DC/082/23

#### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

##### Presidenta

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

##### Consejeros

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

##### Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 29 de mayo de 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente de referencia incoado por la Dirección de Competencia (**DC**) contra GENERALIFE CLINICS S.L por la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 62.3.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**), por incumplimiento de la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de dicha Ley, así como contra INVESTINDUSTRIAL GROWTH L.P (en adelante, INVESTINDUSTRIAL), su matriz en el momento de producirse los hechos, por su responsabilidad solidaria en la comisión de la infracción.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1. Antecedentes .....</b>	<b>3</b>
<b>2. Las partes .....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. GENERALIFE.....</b>	<b>5</b>
<b>2.2. INVESTINDUSTRIAL.....</b>	<b>6</b>
<b>3. HECHOS ACREDITADOS .....</b>	<b>6</b>
<b>3.1. Con fecha 3 de agosto de 2021 GENERALIFE ejecutó la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo de GINEMED.....</b>	<b>6</b>
<b>3.2. La operación de concentración era de obligada notificación por superar el umbral previsto en el artículo 8.1.a) de la LDC .....</b>	<b>7</b>
<b>3.3. La operación de concentración fue notificada y posteriormente autorizada en primera fase sin compromisos.....</b>	<b>8</b>
<b>4. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>8</b>
<b>4.1. Habilitación competencial y objeto del expediente .....</b>	<b>8</b>
<b>4.2. Tipificación de la conducta .....</b>	<b>9</b>
<b>4.3. Responsabilidad .....</b>	<b>10</b>
<b>4.4. Determinación de la sanción.....</b>	<b>11</b>
<b>4.5. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción .....</b>	<b>15</b>
<b>5. RESUELVE.....</b>	<b>15</b>

## 1. ANTECEDENTES

- (1) En el marco del expediente DP/ACP/091/22 KKR/GENERALIFE, la DC tuvo conocimiento de la adquisición del control exclusivo de Clínicas Ginemed S.L, (en adelante, GINEMED) en agosto de 2021 por parte de Generalife Clinics S.L (en adelante, GENERALIFE).
- (2) Ante la falta de información suficiente para determinar si en dicha operación concurrían las circunstancias para su notificación obligatoria de acuerdo con el artículo 9 de la LDC, el 17 de julio de 2023 la DC realizó un requerimiento de información en el contexto del expediente que se tramitaba bajo la referencia DP/ACP/005/23<sup>1</sup>, que fue contestado de forma incompleta el 4 de agosto de 2023<sup>2</sup>.
- (3) Con fecha 15 de septiembre de 2023, la DC reiteró dicha solicitud de información y requirió nueva información<sup>3</sup>, siendo contestada el 29 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, de nuevo de forma incompleta.
- (4) En las respuestas a sendos requerimientos, GENERALIFE señaló<sup>5</sup> que en el marco de la operación C/1321/22 KKR/IVI fueron elaboradas estimaciones de cuotas de mercado para los distintos mercados en los que estaban presentes GENERALIFE y GINEMED, en ese momento en calidad de filiales de KKR&Co. Inc<sup>6</sup>, habiendo sido estimadas sobre la base del conocimiento detallado del mercado de fertilidad en España.
- (5) A la vista de lo anterior, y a fin de determinar si la operación superaba los umbrales de notificación contemplados en el artículo 8.1 a) de la LDC, con fecha 6 de noviembre de 2023 la DC comunicó a GENERALIFE la consideración de las cuotas de mercado publicadas en la versión no confidencial del Informe y Propuesta relativo al expediente C/1321/22 KKR/IVI<sup>7</sup>, a fin de que manifestara las observaciones que considerase oportunas para la mejor defensa de sus intereses, observaciones que fueron presentadas por GENERALIFE el 17 de noviembre de 2023<sup>8</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 21-23.

<sup>2</sup> Folios 37-176.

<sup>3</sup> Folios 177-178.

<sup>4</sup> Folios 225-549.

<sup>5</sup> Folios 51 y 233.

<sup>6</sup> La adquisición del control exclusivo indirecto de GENERALIFE por parte de KKR&Co. Inc ha sido analizada por la CNMC bajo el expediente C/1407/23 KKR/GENERALIFE.

<sup>7</sup> Folios 581-582.

<sup>8</sup> Folios 595-604.

- (6) Dichas cuotas superaban el mencionado umbral en las definiciones de mercado de producto y geográficas vigentes en el momento de ejecución de la operación en el mercado de prestación de servicios de asistencia sanitaria de medicina especializada. En particular, se superaba dicho umbral en, al menos, el mercado de prestación de servicios de asistencia sanitaria de medicina reproductiva a pacientes privados y a pacientes privados de libre elección en la provincia de Sevilla siendo, por tanto, de notificación obligatoria.
- (7) Al no haberse recibido notificación de la operación, con fecha 22 de noviembre de 2023, en aplicación del artículo 9.5 de la LDC, la DC requirió a GENERALIFE la notificación de la operación de concentración analizada<sup>9</sup>.
- (8) El 22 de diciembre de 2023 tuvo entrada en la CNMC el formulario ordinario de notificación de la operación de concentración económica, dando lugar al expediente C/1431/23 GENERALIFE/GINEMED.
- (9) Con fecha 30 de abril de 2024, el Consejo de la CNMC resolvió autorizar en primera fase sin compromisos dicha operación de concentración.
- (10) Con fecha 25 de marzo de 2024, la DC acordó la incoación de expediente sancionador contra GENERALIFE por la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 62.3.b) de la LDC, por incumplimiento de la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de dicha Ley, así como contra Investindustrial Growth L.P (en adelante, INVESTINDUSTRIAL), su matriz en el momento de producirse los hechos, por su responsabilidad solidaria. Este acuerdo de incoación dio lugar al inicio del expediente número SNC/DC/082/23<sup>10</sup>.
- (11) En la misma fecha se notificó el acuerdo de incoación a GENERALIFE<sup>11</sup> y a INVESTINDUSTRIAL<sup>12</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y siguientes de la Ley 39/2015. Adicionalmente, se solicitó a GENERALIFE<sup>13</sup> información relativa a su volumen de negocios consolidado total en 2023.
- (12) Con fecha 17 de abril de 2024, GENERALIFE presentó voluntariamente un escrito reconociendo su responsabilidad de la infracción ya mencionada, sin presentar alegaciones<sup>14</sup>. En esa misma fecha, tuvo entrada en la CNMC escrito de contestación a la mencionada solicitud de información<sup>15</sup>.

---

<sup>9</sup> Folios 612-613.

<sup>10</sup> Folios 1-5.

<sup>11</sup> Folios 6-12.

<sup>12</sup> Folios 13-18.

<sup>13</sup> Folio 11.

<sup>14</sup> Folios 701-706.

<sup>15</sup> Folios 707-708.

- (13) Con fecha 17 de abril de 2024, INVESTINDUSTRIAL presentó alegaciones a la incoación del presente expediente sancionador<sup>16</sup>, en el que solicitaba el archivo de las actuaciones contra ella por considerar que su responsabilidad habría prescrito.
- (14) Con fecha 10 de mayo de 2024, la DC notificó a las partes la propuesta de resolución<sup>17</sup>.
- (15) El 17 de mayo de 2024, tuvo entrada en el registro de la CNMC un nuevo escrito de GENERALIFE por el que, en virtud del artículo 85 de la Ley 39/2015: i) reconoce su responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, ii) se compromete al pago de la sanción propuesta antes de que recaiga resolución sancionadora y iii) renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción<sup>18</sup>.
- (16) Con fecha 21 de mayo de 2024, GENERALIFE ha aportado justificante de ingreso en el Tesoro Público de un total de 510.000 euros, que se corresponde con el 60% de la sanción propuesta por la Dirección de Competencia<sup>19</sup>.
- (17) Esta Sala ha deliberado y resuelto este expediente en su reunión de 29 de mayo de 2024.

## 2. LAS PARTES

### 2.1. GENERALIFE

- (18) GENERALIFE<sup>20</sup> es un grupo europeo de clínicas de reproducción que presta servicios de medicina reproductiva, así como servicios auxiliares y/o complementarios necesarios o convenientes para tales especialidades, como la donación y gestión de células reproductoras o la realización de pruebas de genética reproductiva.
- (19) En la actualidad, GENERALIFE es propiedad al 100% de KKR Genesis Bidco S.L., sociedad vehículo participada al 100% por un fondo asesorado y/o gestionado por una o más filiales de KKR&Co. Inc. (en adelante, KKR)<sup>21</sup>.

---

<sup>16</sup> Folios 1891-1915

<sup>17</sup> Folios 1944-2017.

<sup>18</sup> Folios 2049-2053.

<sup>19</sup> Folios 2070-2079.

<sup>20</sup> GENERALIFE anteriormente se denominaba Universal Clinics S.L. El 23 de julio la Junta General de Accionistas cambió su denominación social a Generalife Clinics S.L., (folio 39, 227, 233) siendo autorizado ante notario el 28 de julio de 2021 (folio 227).

<sup>21</sup> La adquisición del control exclusivo de GENERALIFE por parte de KKR ha sido analizada por la CNMC en el marco del expediente C/1407/23 KKR/GENERALIFE.

## 2.2. INVESTINDUSTRIAL

- (20) En el momento de la adquisición, GENERALIFE estaba participada al 91,57% por Global Clinics Investments, S.à.r.l (en adelante, GCI), filial indirectamente controlada por Investindustrial Growth L.P.<sup>22</sup> (en adelante, INVESTINDUSTRIAL).

## 3. HECHOS ACREDITADOS

### 3.1. Con fecha 3 de agosto de 2021 GENERALIFE ejecutó la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo de GINEMED

- (21) La adquisición del control exclusivo de GINEMED se instrumentó a través de la adquisición del 100% de sus participaciones mediante la firma de un contrato de compraventa<sup>23</sup> el 23 de julio de 2021 entre GENERALIFE y la parte vendedora compuesta por Grupo Bupa Sanitas S.L (en adelante, SANITAS), **[CONFIDENCIAL]**<sup>24</sup>.
- (22) La ejecución de la operación se realizó en dos etapas<sup>25</sup>. Primero, el 3 de agosto de 2021, GENERALIFE ejecutó la adquisición del 70% del capital social de GINEMED que estaba en manos de SANITAS, por lo que GENERALIFE tendría control sobre GINEMED desde entonces<sup>26</sup>. En un segundo lugar, el 28 de diciembre de 2021 GENERALIFE ejecutó la adquisición del 30% restante propiedad de **[CONFIDENCIAL]**.
- (23) Por tanto, la adquisición del control exclusivo de GINEMED por parte de GENERALIFE se hizo efectiva el 3 de agosto de 2021.

---

<sup>22</sup> Entre otros: folio 39, 40, 42, 43, 227, 228, 232, 598, 599.

<https://www.investindustrial.com/our-business/portfolio-overview/prior-investments/Generalife.html>

<sup>23</sup> Folios 57-102.

<sup>24</sup> Folio 40, 42, 228, 598.

<sup>25</sup> Entre otros: folio 42, 44, 234, 597.

<sup>26</sup> Folio 234.

### 3.2. La operación de concentración era de obligada notificación por superar el umbral previsto en el artículo 8.1.a) de la LDC

- (24) En el marco del expediente DP/ACP/005/23<sup>27</sup> se solicitó a GENERALIFE que aportara sus mejores estimaciones de las cuotas de mercado en valor y en volumen de todas las partícipes (GENERALIFE y GINEMED) en el año 2020 en España en los mercados en los que operaba GINEMED en ese momento, en particular, sus estimaciones en los mercados de prestación de servicios de asistencia sanitaria de medicina especializada a pacientes privados y privados de libre elección a nivel provincial, en concreto, en las especialidades de medicina reproductiva y de ginecología y obstetricia<sup>28</sup>.
- (25) En las respuestas a sendos requerimientos, GENERALIFE no aportó las cuotas solicitadas, si bien señaló<sup>29</sup> que en el marco de la operación C/1321/22 KKR/IVI fueron elaboradas estimaciones de cuotas de mercado para los distintos mercados en los que estaban presentes GENERALIFE y GINEMED, en ese momento en calidad de filiales de KKR&Co. Inc<sup>30</sup>, habiendo sido estimadas sobre la base del conocimiento detallado del mercado de fertilidad en España.
- (26) Estas cuotas fueron aportadas por la propia GENERALIFE en el marco del expediente C/1431/23 GENERALIFE/GINEMED, expediente en el cual esta DC analizó la mencionada operación de concentración.
- (27) Según los datos aportados por GENERALIFE, la cuota de GINEMED en 2020, año inmediatamente anterior a la ejecución de la operación, superaba el umbral del 30% en el mercado de prestación de servicios de asistencia sanitaria de medicina reproductiva a pacientes privados en la provincia de Sevilla ([30-40]% en valor y [30-40]% en volumen), así como en su segmento más estrecho de pacientes privados de libre elección ([30-40]% en valor y [30-40]% en volumen).
- (28) Por tanto, la operación **superaba el umbral del 30%** de cuota de establecido en el artículo 8.1 a) de la LDC en varios mercados relevantes<sup>31</sup>.

---

<sup>27</sup> Requerimientos de información del 17 de julio de 2023 (folios 21-25) y 15 de septiembre de 2023 (folios 177-178).

<sup>28</sup> Solicitud de información realizada a GENERALIFE el 17 de julio de 2023 (Folio 22) y reiteración de la misma realizada el 15 de septiembre de 2023 (Folio 177).

<sup>29</sup> Folios 51 y 233.

<sup>30</sup> La adquisición del control exclusivo indirecto de GENERALIFE por parte de KKR&Co. Inc ha sido analizada por la CNMC bajo el expediente C/1407/23 KKR/GENERALIFE

<sup>31</sup> El volumen de negocios global en España de Ginemed en 2020 superaba **[CONFIDENCIAL]** (C/1431/23 GENERALIFE/GINEMED).

- (29) GENERALIFE ha reconocido su responsabilidad en la infracción sin realizar alegaciones.

### **3.3. La operación de concentración fue notificada y posteriormente autorizada en primera fase sin compromisos**

- (30) El 22 de noviembre de 2023, sin mediar previa notificación, la DC requirió a GENERALIFE la notificación de la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo de GINEMED por parte de GENERALIFE, en aplicación del artículo 9.5 de la LDC<sup>32</sup>.
- (31) El 22 de diciembre de 2023 GENERALIFE notificó dicha operación mediante formulario ordinario, dando lugar al expediente C/1431/23 GENERALIFE/GINEMED. Con fecha 30 de abril de 2024, el Consejo de la CNMC decidió autorizar la operación en primera fase sin compromisos, en aplicación del artículo 57.2.a) de la LDC.

## **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **4.1. Habilitación competencial y objeto del expediente**

- (32) Corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC la competencia para resolver este procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el artículo 14.1. a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013.
- (33) La presente Resolución tiene por objeto determinar si, como señala la Dirección de Competencia en su propuesta, GENESIS ha incumplido la obligación impuesta por el artículo 9 de la LDC, en virtud del cual las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo 8 de la LDC deberán notificarse a la CNMC previamente a su ejecución. Por su parte, la DC considera que la responsabilidad solidaria de la matriz INVESTINDUSTRIAL habría prescrito.
- (34) De conformidad con el artículo 85 de la Ley 39/2015, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento sancionador.

---

<sup>32</sup> Folios 612-613.

## 4.2. Tipificación de la conducta

- (35) El artículo 8.1.a) de la LDC establece que el procedimiento de control de concentraciones se aplicará a aquellas operaciones en las *"que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30% del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo. Quedan exentas del procedimiento de control todas aquéllas concentraciones económicas en las que, aun cumpliendo lo establecido en ésta letra a), el volumen de negocios global en España de la sociedad adquirida o de los activos adquiridos en el último ejercicio contable no supere la cantidad de 10 millones de euros, siempre y cuando las partícipes no tengan una cuota individual o conjunta igual o superior al 50 % en cualquiera de los mercados afectados, en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo."*
- (36) Por su parte, el artículo 9.1 de la LDC establece que *"Las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo anterior deberán notificarse a la Comisión Nacional de la Competencia previamente a su ejecución."*
- (37) En consonancia, el artículo 62.3.b) de la LDC tipifica como infracción grave *"la ejecución de una concentración sujeta a control de acuerdo con lo previsto en esta ley antes de haber sido notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o antes de que haya recaído y sea ejecutiva resolución expresa o tácita autorizando la misma sin que se haya acordado el levantamiento de la suspensión"*.
- (38) Ha quedado acreditado que la operación de concentración económica GENERALIFE/GINEMED era notificable a la CNMC en el momento de su ejecución, por superar el umbral del 30% establecido en el artículo 8.1.a) de la LDC en los mercados de prestación de servicios de asistencia sanitaria de medicina reproductiva a pacientes privados en la provincia de Sevilla y a pacientes privados de libre elección en la provincia de Sevilla.
- (39) La notificabilidad de la operación se ha valorado de conformidad con las definiciones de mercado de producto y geográficas utilizadas en los precedentes del sector de asistencia sanitaria<sup>33</sup> y de asistencia sanitaria especializada<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Entre otros, C/1252/21 GRUPO ORPEA / GRUPO HESTIA; C/1197/21 SCS/ HOSPITAL JUAN CARDONA; C/1163/21 AXA/IGUALATORIO CANTABRIA; C/1131/20 SECURE CAPITAL SOLUTIONS 2000 / HOSPITAL POLUSA; C/0966/18 QUIRÓN/CLÍNICA SANTA CRISTINA.

<sup>34</sup> En el expediente C/1252/21 GRUPO ORPEA / GRUPO HESTIA se analizó la especialidad de psiquiatría; en C/1197/21 SCS/ HOSPITAL JUAN CARDONA el diagnóstico por imagen y de prestación de tratamientos de hemodiálisis a pacientes públicos; en C/816/16 HELIOS-

vigentes en el momento de ejecución de la operación, que se recogen en numerosos informes públicos en la web de la CNMC.

- (40) Asimismo, ha quedado acreditado que la operación de concentración económica fue ejecutada por GENERALIFE sin haber sido previamente notificada y sin contar con la autorización de la CNMC. Así, la adquisición de GINEMED se ejecutó el 3 de agosto de 2021, la notificación se produjo a requerimiento de la DC el 22 de diciembre de 2023 y fue autorizada finalmente en primera fase sin compromisos el 30 de abril de 2024.
- (41) En consecuencia, cabe concluir que GENERALIFE ha incurrido en la vulneración de la obligación prevista en el artículo 9.1 de la LDC, infracción tipificada como grave en el artículo 62.3.b) de la LDC.

### 4.3. Responsabilidad

- (42) En el ámbito del derecho administrativo sancionador español no tiene cabida la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción y resulta imprescindible el elemento volitivo. Ello supone que la imposición de la sanción exige que la conducta típica y antijurídica sea imputable, al menos a título de culpa, al autor<sup>35</sup>. Por ello, el artículo 63.1 de la LDC condiciona el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la autoridad de competencia a la concurrencia en el sujeto infractor de dolo o negligencia en la realización de la conducta imputada.
- (43) De acuerdo con el artículo 9.4. b) de la LDC, la parte que adquiera el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas está obligada a notificar individualmente. Por tanto, en este caso GENERALIFE, quien firmó el acuerdo de compraventa<sup>36</sup> y ha reconocido su responsabilidad e INVESTINDUSTRIAL, matriz ejerciendo control exclusivo indirecto último en el momento de la firma<sup>37</sup> son las obligadas a cumplir con la obligación legal de

---

QUIRONSALUD se analizó el mercado de prestación por operadores privados de tratamientos de diálisis para pacientes públicos.

Adicionalmente, otros precedentes muestran la existencia de un consenso generalizado a la hora de valorar la notificabilidad de una operación de concentración por superar el umbral de cuota de mercado en base a análisis de mercados por especialidades médicas. Entre otros, C/1008/19 INVESTINDUSTRIAL/GINEFIF en la especialidad de medicina reproductiva, C/0852/17 AIER EYE HOSPITAL/CLÍNICA BAVIERA en la especialidad de cirugía oftalmológica o C/0801/16 GENESIS/ONCOSUR en la especialidad de oncología radioterápica.

<sup>35</sup> Por todas, la STS de 22 de noviembre de 2004 y el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público.

<sup>36</sup> Folio 57-102

<sup>37</sup> GCI ejercía control exclusivo sobre GENERALIFE, siendo esta primera filial de INVESTINDUSTRIAL (folios 39, 40, 42, 43, 227, 228, 232, 598, 599).

La adquisición de GINEMED fue aprobada por GCI en la Junta General de GENERALIFE del 26 de julio de 2021 (folios 53-56).

notificación en el caso de que la operación supere los umbrales previstos en el artículo 8.1. a) de la LDC.

- (44) Como se ha recogido en los antecedentes de hecho, GENERALIFE ha reconocido su responsabilidad y ha efectuado el pago voluntario de la multa con la reducción legalmente prevista. El reconocimiento de la responsabilidad conforme al artículo 85 de la Ley 39/2015 supone el reconocimiento por parte de la empresa de que cerró la operación de concentración antes de notificar a la CNMC.
- (45) Por otro lado, en lo que se refiere a la responsabilidad solidaria de su matriz INVESTINDUSTRIAL, esta Sala considera, en consonancia con la DC, que la misma habría prescrito.
- (46) Como ya se ha señalado, la infracción se cometió el 3 de agosto de 2021 y la incoación del procedimiento sancionador se produjo el día 25 de marzo de 2024. En relación con INVESTINDUSTRIAL no existen actos previos a la incoación del expediente sancionador que hayan interrumpido el plazo de prescripción, por lo que entre ambas fechas se habría superado el plazo de dos años previsto en el artículo 68.1 LDC.
- (47) Procede, en consecuencia, el archivo de las actuaciones contra INVESTINDUSTRIAL.

#### **4.4. Determinación de la sanción**

- (48) La conducta analizada ha consistido en la ejecución de la adquisición por GENERALIFE del control exclusivo de GINEMED el 3 de agosto de 2021, sin haber sido previamente notificada a la CNMC a pesar de cumplir con los requisitos que determinan que una operación de control tenga que ser previamente notificada.
- (49) El volumen de negocio consolidado a nivel interno aportado por GENERALIFE para 2022 es de **[CONFIDENCIAL]**<sup>38</sup>. GENERALIFE ha señalado que no dispone de cuentas auditadas a nivel consolidado de la sociedad y está exenta de realizarlas de acuerdo con el artículo 43 del Código de Comercio, por ser dependiente de una sociedad domiciliada en la Unión Europea que formula dichas cuentas anuales consolidadas. GENERALIFE también ha indicado que no dispone aún del volumen de negocio consolidado a nivel interno para 2023, aportando una estimación del mismo, siendo éste de **[CONFIDENCIAL]**.
- (50) El artículo 64 de la LDC establece unos criterios para la determinación del importe de las multas por las infracciones tipificadas en la LDC y que, en aras del principio de proporcionalidad, deben considerarse a la hora de determinar el

---

<sup>38</sup> Folio 707.

importe de la sanción. A continuación, se procede a analizar los criterios establecidos en el artículo 64 de la LDC para la determinación del importe de la sanción, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la determinación de sanciones por infracciones de defensa de la competencia.

- (51) En cuanto a las características del mercado afectado (artículo 64.1.a LDC), la conducta ha tenido lugar en el mercado de prestación de servicios de asistencia sanitaria de medicina reproductiva.
- (52) La operación de concentración analizada supuso la entrada de GENERALIFE en el mercado de prestación de servicios de asistencia sanitaria de medicina reproductiva en las provincias de Sevilla, Murcia, Zaragoza, Cádiz, Huelva, Vizcaya y Valencia. Adicionalmente, le permitió la entrada en los mercados de prestación de servicios de asistencia sanitaria de ginecología y obstetricia en las provincias de Zaragoza, Cádiz, Huelva y Sevilla. GENERALIFE no tenía actividad previa en estos mercados, lo que llevó a asumir la posición competitiva que GENERALIFE presentaba en ellos.
- (53) Asimismo, la adquisición de GINEMED supuso para GENERALIFE un refuerzo de su posición en el mercado de prestación de servicios de medicina reproductiva en la provincia de Madrid y en el mercado de gestión y donación de células reproductoras.
- (54) En cuanto a la dimensión del mercado afectado (artículo 64.1.a) LDC) y al alcance de la infracción (artículo 64.1.c) LDC), puede utilizarse como referencia la facturación de GINEMED en España que, en el año 2020, fue de **[CONFIDENCIAL]**, según la información facilitada en el expediente C/1431/23 GENERALIFE/GINEMED.
- (55) Respecto a la cuota de mercado (artículo 64.1.b) LDC), de acuerdo con la información aportada en el expediente C/1431/23 y atendiendo a las definiciones vigentes en el momento de ejecución de la operación, GENERALIFE se hizo con cuotas superiores al 30% en el mercado de prestación de servicios de asistencia sanitaria de medicina reproductiva en Sevilla a pacientes privados (**[30-40]**% en valor y **[30-40]**% en volumen) y a pacientes privados de libre elección (**[30-40]**% en valor y **[30-40]**% en volumen) en 2020.
- (56) En cuanto al 64.1.d) de la LDC, entre la ejecución formal de la operación (3 de agosto de 2021) y su autorización (30 de abril de 2024), transcurrieron 2 años y 8 meses.
- (57) En cuanto a los efectos de la conducta (artículo 64.1 e) LDC), a pesar de que GENERALIFE superaba el umbral de cuota en esos mercados, la operación no supuso una transformación relevante en la estructura de dichos mercados. Ello quedó reflejado en el análisis que realizó la DC en el marco del expediente C/1431/23 GENERALIFE/GINEMED.

- (58) El control de concentraciones se configura como un instrumento de carácter preventivo, cuya finalidad es evitar y, en su caso, corregir la excesiva concentración de las fuerzas de mercado cuando ello pueda perjudicar de manera significativa las condiciones de competencia en el mercado. El artículo 38 de la Constitución, que consagra la libertad de empresa, sienta asimismo el fundamento último de este sistema de control al encargar a los poderes públicos el mantenimiento y la garantía del funcionamiento del sistema de economía de mercado.
- (59) La falta de notificación de una operación de concentración económica sujeta al control de la CNMC en virtud de lo dispuesto en la LDC priva a la autoridad de la posibilidad de valorar la transacción y evitar -mediante el establecimiento de compromisos o condiciones o directamente prohibiéndola- un posible impacto negativo de la misma sobre las condiciones de competencia. Dado que la competencia es necesaria para el correcto funcionamiento del mercado, y su distorsión puede desembocar en restricciones de oferta y sobrepuestos, de la omisión de notificación previa se deriva un perjuicio potencial directo sobre los derechos e intereses de los consumidores.
- (60) Ahora bien, en este caso concreto, el Consejo de la CNMC, en su Resolución de 30 de abril de 2024 consideró que no cabía esperar que esta operación supusiera amenaza alguna para la competencia, autorizando la misma en primera fase y sin compromisos. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que la misma, considerada de forma aislada, no se materializó en un perjuicio concreto a los derechos de los consumidores o de otros operadores económicos, más allá de la sustracción injustificada de la transacción al preceptivo control administrativo.
- (61) Esta Sala considera que la ausencia de un perjuicio constatable a los intereses de los consumidores como resultado de la infracción debe ser tenida en cuenta a la hora de modular la sanción, en virtud del principio de proporcionalidad, si bien dada la naturaleza de la infracción (omisión de un deber) no cabe su consideración como atenuante ya que como se ha señalado en decisiones anteriores del extinto Consejo de la CNC "*la falta de notificación de una operación de concentración constituye una infracción de la LDC que debe ser sancionada con especial severidad, precisamente para dejar evitar al arbitrio de los afectados la decisión sobre cuándo y cómo se debe notificar, o incluso sobre si se debe notificar*".
- (62) De cara a la determinación de la sanción, es preciso tener en cuenta algunas otras circunstancias. En el marco del expediente DP/ACP/091/22 KKR/GENERALIFE, requirió de oficio el 17 de julio de 2023 a KKR Genesis Bidco S.L.U la operación de concentración resultante de la adquisición del control exclusivo de GENERALIFE por superar al menos, el umbral previsto en el

artículo 8.1a) de la LDC en el mercado de prestación de servicios de asistencia sanitaria de medicina reproductiva a pacientes privados y a pacientes privados de libre elección en la provincia de Sevilla, mercados donde se producía al cambio de un operador por otro. Dicha operación fue ejecutada el 12 de enero de 2022, menos de 6 meses después de la adquisición de GINEMED por parte de GENERALIFE.

- (63) Asimismo, el mismo 17 de julio de 2023, la DC realizó el primer requerimiento de información a GENERALIFE en el marco del expediente DP/ACP/005/23, a fin de investigar si en dicha operación concurrían las circunstancias para su notificación obligatoria.
- (64) No obstante, dicha operación no fue notificada voluntariamente a la CNMC sino a requerimiento previo expreso de ésta, según lo establecido en el artículo 9.5 de la LDC. Ello refleja una actuación especialmente poco diligente por parte de GENERALIFE, pues no presentó una notificación (ni una consulta previa) hasta que la DC procedió a requerirla de oficio en aplicación del artículo 9.5 de la LDC.
- (65) Adicionalmente, se aprecia la existencia de otra circunstancia que puede considerarse de cara a la determinación de la sanción. Así, tal y como ha indicado la DC en el Informe y Propuesta de la operación de concentración C/1431/23 GENERALIFE/GINEMED, la operación de adquisición contaba con restricciones accesorias a la operación que, de acuerdo con el contrato de compraventa presentado, habrían expirado ya en el momento de dictarse resolución sobre la operación por parte de la CNMC. Por tanto, la ejecución de la operación sin notificación previa habría supuesto la posible puesta en práctica de dichas cláusulas sin pronunciamiento previo de la CNMC sobre su consideración como accesorias a la operación. En particular, en este caso, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Sala considera que dichas restricciones excedían lo recogido en la citada Comunicación en cuanto al ámbito geográfico de la cláusula de no competencia y no captación, al aplicar también sobre todo el territorio nacional, yendo más allá de lo que, de forma razonable, exigía la operación de concentración notificada y no debiéndose considerar necesaria ni accesorias, por lo que quedaron sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas. Lo anterior no prejuzga la calificación que, eventualmente, pueda merecer desde el punto de vista de artículo 1 de la LDC.
- (66) Por último, esta Sala no aprecia la concurrencia de ninguna de las circunstancias ni agravantes ni atenuantes contempladas en el artículo 64.2 y 64.3 de la LDC respectivamente.

#### 4.5. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

- (67) En la Propuesta de Resolución se indicaba que GENERALIFE, como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, con los efectos del artículo 85 de la misma ley.
- (68) De conformidad con el artículo 85 de la Ley 39/2015, apartado primero, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, se establece que el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.
- (69) A este respecto, el artículo 85.3 de la Ley 39/2015 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.
- (70) Mediante un ingreso de 25 de marzo de 2024 a través del modelo 069 de Ingresos No Tributarios, GENERALIFE ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.
- (71) De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de GENERALIFE y al haberse producido el pago voluntario de la multa, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de 850.000 euros, quedando en un total de 510.000 euros.
- (72) Por cuanto antecede, la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### 5. RESUELVE

**Primero.** Declarar que GENERALIFE CLINICS S.L es responsable de una infracción grave del artículo 62.3.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, en los términos de la propuesta de resolución, en la que se establece la sanción pecuniaria a GENERALIFE CLINICS S.L.

**Segundo.** Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de 850.000 euros contenida en la propuesta de resolución, establecidas en el artículo 85, apartado 3, de la Ley 39/2015 en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, minorándose la sanción en un 40% hasta un total de 510.000 euros, que ya ha sido abonada por GENERALIFE CLINICS S.L

**Tercero.** Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

**Cuarto.** Que de acuerdo con el artículo 89.1 e) de la Ley 39/2015, se archiven las actuaciones contra INVESTINDUSTRIAL.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio.